



TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120230016600
DEMANDANTE	ALBA LUCILA DE ALBA CERVANTES
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

IFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, Por medio de la presente, me permito remitir a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia. Informándole que el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo tanto, sírvase proveer las acciones pertinentes

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al proceso que nos ocupa, y tras revisar detenidamente el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial el demandante contra el auto del 13 de julio de 2023, que rechazo la demanda por no haber subsanada en debida forma. El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes por Estado No. 108 del día 14 de julio de 2023, el recurso fue interpuesto el 17 de julio de la misma anualidad, siendo que el término para interponer dicho recurso era de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resultando el recurso presentado dentro de la oportunidad legal para ello. Por lo que es del caso entrar al estudio del mencionado recurso.

Sustenta el apoderado judicial de la demandante su recurso de la siguiente manera:

"1. manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO es una entidad sin ánimo de lucro, habilitada ante el Ministerio de Salud y Protección Social como una Institución Prestadora de Salud, identificada con el NIT 890.108.597 -1. 2. Previo a interponer la demanda se realizó una investigación el con fin de obtener el certificado de existencia y representación legal o algún certificado que validara la existencia de la empresa Demandada investigación que no arrojó resultados debido a que la demandada no renovó su personería jurídica desde el año 1995. 3. Luego que en el auto de fecha 05 de junio de 2023 el juzgado emitiera el auto por el cual se inadmite la demanda y ordenada la subsanación dentro de otras razones la siguiente: "No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda, anexo exigido por el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T.S.S", me dirijo a la cámara de comercio en busca del certificado de existencia de representación legal de la demanda. 4. Es imposible poder aportar un certificado de existencia y



representación de la parte demandada debido a que su matrícula mercantil fue cancelada en el año de 1995 tal como aparece en el certificado que aporte en la subsanación de la demanda, y luego de una investigación no pude conseguir otro certificado que acreditara la existencia y representación legal de la demandada. Se constituye como una flagrante vulneración a los deberes del juez que el Auto Impugnado haya sido proferido, por cuanto, el único argumento esbozado por el señor Juez consistía en que no fue aportada prueba suficiente de la existencia y representación legal de la FHUM cuando se aportó el certificado de cancelación de matrícula mercantil que a debida cuenta informa de la existencia de la razón social de la demandada pero que luego fue cancelada. Sin embargo, la señora Juez oficiosamente pudo solicitar a las instituciones que ejercen vigilancia y control sobre dicha entidad, la prueba que llegase a considerar suficiente para acreditar la existencia y representación legal del Demandado, tal como lo establece el Código De Procedimiento Laboral Y El Código General Del Proceso En Su Artículo 85: "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En este orden de ideas la demanda siendo una institución Prestadora de Salud debidamente constituida como tal y, por tanto, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Salud, por lo tanto, debe existir registro de la existencia de la misma en sus bases de datos a las cuales puede tener acceso el juzgado."

Centra su censura el recurrente, al manifestar que es imposible allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, pues su matrícula mercantil fue cancela el 31 de diciembre de 1995. Empero, en la actualidad es una entidad sin ánimo de lucro habilitada ante el Ministerio de Salud y Protección Social como una Institución Prestadora de Salud. Y que ante dicha imposibilidad de anexar el mencionado certificado primero con la demanda y luego con la subsanación, no es óbice para que el Despacho rechazará la demanda, al considerar que se debe dar implicación a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., y que por ser la entidad demandada una entidad adscrita a la Superintendencia de Salud, esta Agencia Judicial puede tener acceso a su certificado de existencia y representación legal.

Es del caso, citar el artículo 26 del C.P.T.S.S. que estableció cuales deberían ser los anexos con los cuales deberían acompañarse las demandas al momento de su presentación:

"Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

Artículo 26. Anexos de la demanda

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

MPS



5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."

De la lectura, del artículo antes citado refluye claramente en su numeral 4, la necesidad por parte del demandante de acompañar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica del derecho privado que pretende tener como parte dentro del proceso de desea iniciar. Por lo que no resulta una exigencia desmedida por parte de este Despacho haberle exigido al demandante mediante auto del 5 de junio de 2023, aportar el documento que acreditara la existencia y presentación legal de la HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, pues con los anexos allegados con el escrito primigenio de la demanda no se allegó dicho anexo, ni manifestó imposibilidad alguna de acompañar dicha prueba como lo establece el parágrafo del artículo citado en precedencia.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 9 de junio de 2023, el apoderado demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en el cual manifestaba haber subsanado los yerros anotados por el Despacho en el auto del 5 de junio de la misma calenda. Una vez revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación se puede avizorar que se allegó certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, en el cual se deja constancia que dicha matrícula mercantil fue cancelada el 31 de diciembre de 1995 (véase folio 30 del documento 06SubsanaDemanda).

FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. "EN LIQUIDACION" - CAMARA
NO
COMPETENTE
MATRÍCULA: 790.307
NIT: 1 - 1

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 31 de Dic/bre de 1995


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

A la luz de lo anterior, y revisados el escrito primigenio y el de subsanación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la demandante, siempre se refiere a la demanda como HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, y no como FUNDACION HOSPITAL

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

MPS



UNIVERSITARIO METROPOLITANO, razón fundamental por la cual este Despacho en auto del 13 de julio de 2023, consideró que el certificado aportado no cumplía lo requerido en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho tuviese que el certificado aportado con la subsanación de la demanda, pertenece a la misma entidad a la cual el apoderado judicial de la demandante pretende convocar a juicio, y que fue un error mecanográfico del profesional del derecho al momento de redactar la demanda. No puede echar de menos esta Agencia Judicial lo ahí manifestado "(...) *matricula mercantil fue cancelada el 31 de diciembre de 1995*". Por lo cual, la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, desapareció de la vida jurídica en 1995. Por lo que no podría tener satisfecho dicho requisito del artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S. con la documental aportada. Pero se reitera, el Juzgado no tiene plena certeza que la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO sea la misma entidad de la cual se aportó el certificado de cámara de comercio, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Finalmente, solicita el recurrente la aplicación del artículo 85 de C.G.P., que por ser la entidad demandada una entidad adscrita a la Superintendencia de Salud, esta Agencia Judicial puede tener acceso a su certificado de existencia y representación legal. Por lo que es del caso, precisar que en materia laboral el C.P.T.S.S, reguló en el parágrafo del artículo 26 el supuesto de hecho, en los cuales el demandante estuviera imposibilitado de acompañar el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que pretendan ser partes de un proceso laboral. En este caso, el apoderado judicial de la demandante debió manifestar la imposibilidad de anexar y/o todas las dificultades y tramites realizados para obtener el certificado de existencia y representación legal de la demanda HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, bien hubiese sido con la presentación de la demanda primigenia o con el escrito de la subsanación de la demanda. Manifestación que omitió hacer el profesional del derecho previo al rechazo de la demanda. Llamando poderosamente la atención, que dicha declaración la hiciera en el recurso de reposición presentado el 17 de julio de 2023.

De conformidad con todo lo anterior, no se repondrá el auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, y por haber sido presentado dentro del término legal para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, Dr. Daniel Camilo Marín Mass, contra el auto del 13 de julio de 2023. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, Dr. Daniel Camilo Marín Mass, contra el auto del 13 de julio de 2023. En



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que se surta el recurso de alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


ELKIN JESUS RODRÍGUEZ CAMPO
08001310501120230016600